

Cinco Saltos, a los 16 días del mes de junio del año 2026.-

VISTAS:

Las presentes actuaciones caratuladas "MUÑOZ SUAREZ, BRENDA AGUSTINA C/ VASQUEZ, SERGIO ALEJANDRO S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS - BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", Expte. N° CS-02696-JP-2025.-

Y CONSIDERANDO:

I.- Que a Mov. N° I0001 se presenta la Sra. BRENDA AGUSTINA MUÑOZ SUAREZ, D.N.I. N° 40825170, por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. Solange Haydee Rodríguez y solicita que se le otorgue el beneficio de litigar sin gastos con el objeto de afrontar los costos y costas del proceso que ha de entablar a los fines de poder iniciar el proceso de daños y perjuicios a raíz de un siniestro de tránsito, respecto del Sr. SERGIO ALEJANDRO VASQUEZ, D.N.I. N° 39648313 y de la citada en garantía RÍO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, C.U.I.T. N° 30-50006171-1, cuyo expediente principal se encuentra en trámite por ante el organismo Unidad Jurisdiccional N° 9 de la Ciudad de Cipolletti, bajo AUTOS "MUÑOZ SUAREZ, BRENDA AGUSTINA C/ VASQUEZ, SERGIO ALEJANDRO S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS", Expte. N° CI-00128-C-2026. Ello en razón de no poseer recursos económicos suficientes para costear los gastos que dicho trámite genera. Ofrece prueba, funda en derecho y concreta su petitorio.-

Que cumplidos los previos ordenados, se tuvo a la peticionante por presentado y se dispone la citación del litigante contrario, de la citada en garantía y de la Agencia de Recaudación Tributaria, conforme lo ordena el Art. N° 72 del C.P.C.yC., como así también se provee la prueba a producir.-

Que no se constata en autos contestación a traslado por el demandado, ni la citada en garantía.-

II.- Que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. N° 72 del C.P.C.yC. el beneficio de litigar sin gastos corresponde a quien carece de recursos suficientes para solventar los gastos que le demanda la defensa judicial de sus derechos. Se trata de la franquicia que se concede a ciertos justiciables de actuar sin la obligación de hacer frente a las erogaciones incluidas en el concepto de costas y tiene su fundamento en la necesidad de preservar la operatividad de la garantía constitucional de la defensa en juicio (Morello, Sosa, Berizonce - Códigos Procesales en lo Civil y Comercial, Provincia de Bs. As. y de

la Nación, Comentados y Anotados, Tomo II B, pág. 262 y sgtes.). Conciérne, en consecuencia, de una cuestión de hecho que queda librada a la valoración judicial.-

Quien peticiona el beneficio de litigar sin gastos tiene la carga probatoria de acreditar la insuficiencia de sus recursos para hacer frente a las erogaciones del proceso y aunque no es necesario para su otorgamiento encontrarse en estado de indigencia, pudiendo contar el peticionante con lo necesario para su subsistencia, sí resulta indispensable justificar la pretensión mediante prueba que acredite la carencia de recursos suficientes para litigar.-

No se pretende una prueba acabada de tal carencia sino elementos que permitan probar los hechos invocados en el escrito de inicio. Ha de decirse asimismo, tal como lo señalara la CAV in re "Sandoval" que el amparo del beneficio de litigar sin gastos se brinda a quien no dispone de recursos pero no al sujeto que carece de liquidez y puede realizar bienes y quien invoca lo contrario debe probarlo (conf. Camps, El beneficio de litigar sin gastos págs. 124/125).-

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal sostuvo que no es imprescindible una prueba acabada que otorgue un grado absoluto de certeza sobre las condiciones de pobreza alegadas (conf. esta sala, "Cassolo, Antonio Alfredo - TF12112-I -Incidente C/DGI,20-IV-1995 entre muchos). Sólo es menester que se alleguen al expediente suficientes elementos de convicción que permitan verificar razonablemente que el caso justifica su otorgamiento atendiendo a la importancia económica del proceso, y consecuentemente la de las erogaciones que éste puede implicar (Fallos: 311:1372)" (Ver sentencia de fecha 21/10/2004 en autos "López de Aguirre, Marcelina Virgina vs. Poder Judicial de la Nación y otros s/Beneficio de litigar sin gastos" publicado por Rubinzal on line, cita RCJ 2090/06).-

El Art. N° 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece: *"Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"*. Tal disposición consagra el derecho humano a la jurisdicción o al acceso a la justicia. Ante ello, se impone el deber de los estados de no interponer obstáculos o trabas para que las personas acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier

norma o medida de orden interno que imponga altos costos o dificulte el acceso de los individuos a los tribunales y que no esté razonablemente justificada por las necesidades propias de la administración de justicia debe entenderse contraria al Art. N° 8 del Pacto de San José de Costa Rica, y por ende inconvencional. Por ello, en base a las medidas positivas que debemos tomar todas las reparticiones del Estado en cuanto a garantizar el ejercicio de los derechos consagrados en la Convención (art. 2 PSJCR), encontrándose reunidos en el caso de marras las condiciones que habilitan la concesión de la carta de pobreza, corresponde hacer lugar a la solicitud de la peticionante.-

III.- Que ahora bien, del Informe del Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia de Río Negro presentado a Mov. N° E0022, surge que la peticionante no posee bienes inscriptos a su nombre.-

Del informe del Registro de la Propiedad Automotor de la Ciudad de Cinco Saltos, presentado a Mov. N° E0030, se encuentra un vehículo registrado para la solicitante, como es el caso de uno, bajo la Marca: SUZUKI, Modelo: FUN 1.0, Tipo: SEDAN 3 PUERTAS, Año Modelo: 2006.-

Del informe de la Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.Se.S), agregado a Mov. N° E0023, surge que la peticionante no posee beneficio alguno otorgado por la Administración, como tampoco tiene aportes en relación de dependencia, ni transferencias realizadas por autónomos/monotributo.-

De las declaraciones testimoniales obrantes en la causa a Mov. N° E0001, las tres acompañadas son contestes en afirmar que la peticionante vive sola en una casa alquilada y que no tiene casa propia, como así también que su subsistencia es a partir de un emprendimiento propio de manicura, teniendo un nivel de vida bajo. Que asimismo, coinciden en que tiene un vehículo el cual fue chocado y que tendría deudas que afrontar.-

Del informe agregado a Mov. N° E0029 proveniente de la Municipalidad de Cinco Saltos, se desprende que no es propietaria de inmueble alguno en la localidad.-

Del informe de A.R.C.A. agregado en autos a Mov. N° I0025 se constata que se registra Inscripta en ARCA como Monotributista Categoría A, en la actividad de Servicios de Tratamiento de Belleza, excepto los de peluquería.-

Del informe agregado proveniente del Banco Central de la República Argentina, se

advierde que la persona solicitante es titular en las siguientes Entidades Financieras y/o Bancarias: Banco de la Nación Argentina, Banco Patagonia, Mercado Pago y Naranja Digital Compañía Financiera S.A.U. Por ello, de los informes agregados respecto a las Entidades Financieras y/o Bancarias en particular, se advierten movimientos de un regular flujo de dinero, destacándose en Naranja y Mercado Pago.-

Del informe agregado a Mov. N° I0013, la persona peticionante posee inscripciones vigentes en el Impuesto a los Ingresos Brutos provinciales y resulta ser contribuyente del Impuesto Automotor de Río Negro.-

IV.- Que a Mov. N° I0026 se corre traslado por el término de Cinco (5) días comunes a la peticionante, al litigante contrario, a la Citada en Garantía y a la Agencia de Recaudación Tributaria (Art. N° 76 C.P.C.yC.).-

V.- De todos modos es importante tener presente que la concesión judicial del beneficio de litigar sin gastos no es automática; es decir, no es procedente por la sola alegación de pobreza o de la ausencia de medios suficientes, pues debe probarse dicha condición y/o situación atendiendo a las exigencias legales. Que así, el inc. 2 del Art. N° 79 del C.P.C.yC., establece como recaudo el ofrecimiento de prueba tendiente a demostrar la imposibilidad de obtener recursos. Es que de otro modo, se lleva a desnaturalizar el instituto, extendiéndolo a supuestos que no se corresponden con la finalidad que la ley pretende tutelar. Se trata de una cuestión de hecho que queda librada a criterio judicial a partir de la prueba aportada.-

Con relación a los requisitos de admisibilidad en las solicitudes de beneficio de litigar sin gastos, se ha señalado que este recaudo responde a la necesidad de acreditar lo que Palacio caracteriza en calidad de requisitos extrínsecos de admisibilidad de la pretensión, referidos específicamente al objeto, entendido este concepto como aquellas condiciones de legalidad que debe reunir el escrito introductorio para que el juez pueda dar curso favorable a la petición (conf. arg. Farsi, Santiago C. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y demás normas procesales vigentes, comentado, anotado y concordado" T° I, pág. 291.).-

Ante tales circunstancias, la ley prevé que la sola manifestación del pretensor no torna factible la admisión de la solicitud y debe acreditarse al menos la verosimilitud de la petición, y, que ante su falta, la solicitud se considere inadmisibile, rechazándose la

misma y evitando así la producción de consecuencias no queridas como la utilización de esa suerte de irresponsabilidad económica que la concesión del beneficio produce, como un ilegítimo medio de presión hacia la contraparte (conf. arg. Los requisitos de admisibilidad en las solicitudes de beneficio de litigar sin gastos por Luis Méndez, Gabriel Tamborenea, Junio de 2009 www.saij.jus.gov.ar Id SAIJ: DACF090039).-

VI.- Que ahora bien, aunque las condiciones socioeconómicas justifiquen el pedido incoado, toda vez que los bienes o ingresos de la persona peticionante no se aprecian suficientes para afrontar los gastos extraordinarios que se requieren para hacer valer sus derechos ante la justicia, corresponde determinar el alcance con el cual será otorgado el beneficio, esto es, si el mismo será dispuesto en forma total o parcial.-

Conforme señalara supra, la concesión de la franquicia en cuestión se afina en el derecho constitucional de defensa, ya que el objetivo es garantizar el acceso a la justicia de las personas que carecen de recursos, pero una cosa es eliminar los obstáculos para el acceso a la jurisdicción propendiendo a la igualdad y otra muy distinta, es liberar de las consecuencias de un litigio mal deducido, lo que eventualmente generaría una responsabilidad en el pago de las costas. En este sentido, considero que, salvo en excepcionales supuestos - debidamente acreditados - otorgar el beneficio de litigar sin gastos eximiendo a sus peticionantes del pago total de las costas, podría afectar el principio constitucional de igualdad ante la ley (Art. N° 16 de la Constitución Nacional), por ello, en ejercicio de la facultad conferida por el Art. N° 79 y cctes. del C.P.C.yC, entiendo prudente conceder el beneficio en forma parcial, liberando a los peticionantes exclusivamente de los gastos de inicio (tasa de justicia, sellado de actuación, contribución Colegio de Abogados) y no de los honorarios de los profesionales intervinientes en la hipótesis de resultarles adverso el juicio y serle impuestas las costas por esa eventualidad, ni tampoco de los accesorios y sucedáneos de dichos estipendios, como ser el IVA -en caso de corresponder- y/o los aportes de Caja Forense. En esta línea de razonamiento, la Cámara de Apelaciones local, en el fallo supra citado sostuvo: *"...En lo tocante a los posibles honorarios profesionales que pudieran derivarse de un hipotético pronunciamiento definitivo adverso, valdrá merituar que constituyen un acápite en el que no está en juego la posibilidad de acceder a la justicia, porque el litigante sólo queda sometido a las contingencias del resultado del pleito..."* (in re "MIRANDA DIAZ, MARIA ALBINA S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS", op. Cit.).-

VII.- Que no obstante el beneficio de litigar sin gastos constituye un incidente autónomo, no por ello escapa a las previsiones que imponen los Arts. N° 68 y 69 del Código Procesal Civil y Comercial, por lo que en lo atinente a la distribución de las costas, deberá estarse a lo que oportunamente se resuelva en el principal. Asimismo, dadas las características del presente trámite corresponderá efectuar una regulación autónoma, debiendo tomarse como pauta para la regulación el Art. N° 34 in fine de la Ley 2.212, es decir 3 JUS en total.-

VIII.- Que previo a resolver, se procede a certificar por actuario la prueba producida, se dispone la clausura de período probatorio y se da continuidad de conformidad a lo previsto por el Art. N° 76 del C.P.C.yC. R.N., por lo que de la prueba producida, se ordena traslado por cinco días comunes al peticionario, al litigante contrario, a la Citada en Garantía y a la Agencia de recaudación Tributaria, evidenciándose en autos sólo la intervención de la ART, la cual requiere se resuelva el presente en base a las pruebas rendidas en autos, con sujeción a la sana crítica y a expresas disposiciones del procedimiento Civil y la Ley Fiscal aplicable. Así las cosas, vencido el traslado conferido, se dispone el pase de autos a resolver.-

X.- Que sentado lo anterior y de acuerdo al resultado de las pruebas producidas, tengo por comprobado que su situación económica encuadra en el hecho de tener lo indispensable para su subsistencia. Es entonces que se dan las condiciones socioeconómicas para justificar las franquicias solicitadas y entiendo ajustado a derecho prudente y razonable hacer lugar a lo requerido, con limitación al otorgamiento parcial, a los fines de la tramitación de juicio de daños y perjuicios contra el Sr. SERGIO ALEJANDRO VASQUEZ, D.N.I. N° 39.648.313 y la citada en garantía RÍO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, C.U.I.T. N° 30-50006171-1.-

Por lo expuesto y lo establecido en el Art. N° 72 y ss. del C.P.C.yC.,

RESUELVO:

I.- OTORGAR EL BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS DE FORMA PARCIAL a la Sra. BRENDA AGUSTINA MUÑOZ SUAREZ, D.N.I. N° 40.825.170, a efectos de afrontar exclusivamente los gastos de inicio que ocasione la tramitación del juicio de daños y perjuicios, bajo autos caratulados “MUÑOZ SUAREZ, BRENDA AGUSTINA C/ VASQUEZ, SERGIO ALEJANDRO S/ ORDINARIO - DAÑOS Y

PERJUICIOS", Expte. N° CI-00128-C-2026, contra el Sr. SERGIO ALEJANDRO VASQUEZ, D.N.I. N° 39.648.313 y la citada en garantía RÍO URUGUAY COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, C.U.I.T. N° 30-50006171-1.-

II.- En atención al carácter incidental del beneficio, en lo atinente a la distribución de las **COSTAS**, deberá estarse a lo que oportunamente se resuelva en el principal.-

III.- REGULAR los honorarios de la letrada patrocinante de la parte peticionante, Dra. Solange Haydee Rodríguez, Mat. N° 5346, en la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO CON 00/100 CENTAVOS (\$255.198,00) (3 JUS), dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultados de las tareas llevadas a cabo en autos por las beneficiarias (Arts. N° 6, 7, 11, 34 de la Ley N° 2212; mínimo legal conforme L.A.; Valor del JUS \$ 85.066,00 - Resolución N° 502/26 STJ y 151/26 PG). **Oportunamente cúmplase con la ley 869, en cuanto acreditar en autos boleta y constancia de pago a Caja Forense, bajo apercibimiento de darle vista al organismo a los fines estimen corresponder. Notifíquese a Caja Forense por Secretaría.-**

IV.- FIRME LA PRESENTE, LA PARTE PETICIONANTE DEBERÁ OFICIAR A OTICCA, A LOS FINES TOME CONOCIMIENTO EL TRIBUNAL DONDE TRAMITAN AUTOS PRINCIPALES, con adjunción de la sentencia. Oficiése por Sistema Bus Federal, a confronte del Tribunal.-

V.- LÍBRESE OFICIO la parte peticionante, a confronte del Tribunal, a la Contaduría General del Poder Judicial sede en Viedma, (a través de la Delegación Administrativa local), indicando los montos sobre los que se debería tributar y la sentencia recaída en autos. Confección y diligenciamiento a cargo del peticionante, (Ac. N° 10 y 50/03 del S.T.J.R.N) debiendo acreditar en autos constancia a diligenciamiento.-

VI.- NOTIFÍQUESE POR CÉDULA a la Agencia de Recaudación Tributaria (Ac. N° 10 y 50/03 del S.T.J.R.N). Confección y diligenciamiento a cargo del Juzgado de Paz. Cúmplase por Secretaría.-

VII.- REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE de conformidad con lo dispuesto en la Acordada 36/2022 STJ - ANEXO I. Punto 9. "(...) *todas las*

providencias y decisiones judiciales, incluyendo la sentencia definitiva, quedan notificadas el martes o viernes posterior al día que se publican en el sistema PUMA, o el siguiente día de nota si alguno de aquellos resulta feriado o inhábil. Los plazos comienzan a correr al día siguiente de la notificación. Los actos procesales que se suban al sistema en horas o días inhábiles se tienen por publicados el día hábil siguiente". **EN CASO DE QUE EL LITIGANTE CONTRARIO y/o la CITADA EN GARANTÍA, NO SE HUBIERA PRESENTADO EN AUTOS, NOTIFÍQUESE POR CÉDULA AL DOMICILIO REAL. CÚMPLASE POR SECRETARÍA. OPORTUNAMENTE ARCHÍVESE.-**

Fdo. Enzo E. ESPEJO. Juez de Paz. Ante mí: Dr. Mariano Larrasolo. Secretario Letrado.-